

EXPTE N° 30459/2021

J. TRABAJO N° 52 – SALA II

**SE PRESENTA – ACREDITA PERSONERÍA – SE DELCARE ABSTRACTA –
SUBSIDIARIAMENTE PRESENTA INFORME ART. 4° LEY 26.854 –
SOLICITA SE CONFIRME EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA
INSTANCIA RECHAZANDO LA MEDIDA CAUTELAR - CASO FEDERAL.**

Excma. Cámara:

FERNANDO SANCHEZ LORENCES, abogado inscripto al T° 99 F° 381 de CPACF, en mi carácter de Representante Judicial del Fisco Nacional, Administración Federal de Ingresos Públicos, constituyendo domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen 370, piso 2°, Of. 2527, C.A.B.A. (zona de notificación: 45) y domicilio electrónico en los usuarios IEJ N° 27260465835 y N° 20288922390; con el patrocinio letrado de **ANABEL CEPEDAL MARCALO**, abogada inscripta al T° 83, F° 118, del CPACF en autos caratulados: **“UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS S/PRACTICA DESLEAL” Expte. 30459/2021**, a V.S. me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Que conforme lo acredito con la copia simple de la Disposición que adjunto digitalmente, y sobre cuya autenticidad, extensión y vigencia presto formal juramento, he sido instituido representante del Fisco Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos, con facultades suficientes para intervenir en estos autos.

26

En tal carácter solicito se me tenga por presentado, por parte, y por constituidos los domicilios procesales, tanto físico como electrónicos.

II.- OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma a producir el informe circunstanciado previsto por el art. 4° de la ley 26.854, solicitando a tenor de las siguientes consideraciones que se declare abstracta la causa (tanto la medida cautelar peticionada como el principal); y subsidiariamente solicitar se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto rechaza el pedido de medida cautelar innovativa solicitada por la actora mediante la cual se solicita se anoten las tutelas sindicales “provisorias” de los miembros de la otrora “Junta Promotora” de una nueva Seccional que el sindicato actor manifiesta haber constituido, denominada según sus dichos “SECCIONAL REPRESENTANTES DEL FISCO Y AGENTES FISCALES”; la que, como será desarrollado a continuación, ha sido constituida de modo irregular, contrariando el propio estatuto de la actora, e incluyendo en tal creación una manifiestamente irrazonable cantidad de cargos que no guardan relación alguna con la cantidad de afiliados de la actora y sin que exista paralelismo o similitud con derechos reconocidos a las entidades con personería gremial que representan al personal de la AFIP.

Desde ya se solicita se disponga también confirmar el rechazo de la medida cautelar dispuesta en primera instancia, por no encontrarse configurados en el sub-examen los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley 26.854, resultando que la concesión de las medidas requeridas importarían lisa y llanamente un adelanto de jurisdicción con consecuencias
26 jurídicas y económicas irreparables para mi representada, y con grave

afectación del interés público que se encuentra comprometido con su dictado.

Así surge de las consideraciones que seguidamente se exponen.

III.- CUESTIÓN PRELIMINAR

Como cuestión preliminar, es dable destacar y dejar asentado al inicio del presente libelo que mi mandante NO reconoce:

- La constitución, existencia, legalidad y menos aún regularidad de la “Seccional Representantes del Fisco y Agentes Fiscales” que la actora aduce haber creado, sin indicar en el libelo de inicio siquiera fecha y/o modo por el que se adoptara la decisión de constitución de la misma, desconociendo asimismo la notificación que se afirma haber cursado el 3/03/2021 a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales mediante correo electrónico que NO acompaña a la presente litis;

- Haber sido notificada de su constitución, creación y solicitud de anotación de tutelas vía correo electrónico en fecha 3/06/2021;

- La existencia, legalidad y menos aún legitimidad del proceso eleccionario de los miembros integrantes de la inexistente Seccional Representantes del Fisco y Agentes Fiscales, que según los términos de la presentación de la actora en fecha 17/02/2022 titulado “designa letrado – denuncia hecho nuevo”, se habrían llevado a cabo el 15/12/2021.

- Que la creación de la Seccional Representantes del Fisco y Agentes Fiscales guarde relación con necesidad de representación alguna de los empleados de la AFIP afiliados a la actora que llevan adelante ejecuciones fiscales; ello por cuanto no resulta lógico ni jurídicamente aceptable la creación de Seccionales por “función” de los agentes, sino que ello debe resultar determinado por una cuestión “territorial”, “zonal” o “local”, encontrándose los

afiliados a la demandante que desempeñan dicha función, adecuadamente representados por la Mesa Nacional de dicha entidad.

IV.- LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA HA DEVENIDO

ABSTRACTA

Sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo anterior y más allá de la improcedencia de la pretensión de marras a la que en subsidio nos referimos en el punto siguiente, no puede dejar de señalarse como cuestión previa que la misma ha devenido abstracta.

La actora (en adelante la UPSAFIP) interpone la presente “querrela por práctica desleal y medida cautelar” contra mi mandante en los términos del art. 53 de la Ley 23.551, con la consecuente solicitud de medida cautelar innovativa, a fin de ordenar a la AFIP a proceder a anotar “provisoriamente las tutelas de la Junta Promotora de la mencionada Seccional Representantes del Fisco y Agentes fiscales”. Según los dichos de la actora en el libelo de inicio, “Anotación que le corresponde como establece la ley por el término de seis (6) meses hasta tanto se realice la elección respectiva” (pág. 6 del escrito de demanda).

Surge de los términos de la presentación en autos de fecha 17/02/2022 de la propia actora titulada “designa letrado – denuncia hecho nuevo”, que la solicitud de la medida cautelar (sobre la cual V.E. posee jurisdicción en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora), ha devenido abstracta.

En efecto, y sin que ello implique reconocimiento alguno de mi mandante de la existencia, legalidad y mucho menos legitimidad de dicho proceso eleccionario, el mismo se habría llevado a cabo el 15/12/2021, y de

26

aquél habrían resultado electos los miembros de la mentada seccional Representantes del Fisco y Agentes Fiscales cuya cantidad y miembros, vale destacarlo, difiere de la lista objeto del planteo de autos (Junta Promotora).

Por lo expuesto, habiendo sido elegidos –según los términos de la presentación efectuada por la actora en autos- los miembros definitivos de la citada Seccional, se ha configurado la condición a la que quedaba supeditada la anotación “provisional” de las tutelas de la otrora “Junta Promotora”, la cual resulta una obviedad decirlo, ya no existe como tal. Y a la postre, resultando distinta su composición (tanto en cantidad como en miembros), respecto de los miembros supuestamente elegidos por los afiliados, la pretensión intentada ha devenido abstracta.

Y dicha conclusión queda acabadamente acreditada por el hecho de que en el libelo de inicio, la actora manifiesta en su página 9 que la Junta Promotora habría sido creada por el propio Secretario General del sindicato en los términos del art. 49 inc. 7 del Estatuto de la entidad, que establece entre las atribuciones y deberes de Secretario General, que el mismo *“7) Designa Delegados Organizadores, Delegados Reorganizadores y Delegados Interventores, según lo estime conveniente o necesario para asegurar la mejor defensa de los intereses profesionales y promover y facilitar la organización de los trabajadores de la actividad, determina sus deberes y atribuciones y da por terminadas sus funciones, de todo ello, dará cuenta a la COMISIÓN DIRECTIVA. En los casos previstos en el inciso 24 del artículo 48, cuando la COMISIÓN DIRECTIVA disponga la sustitución de los órganos de dirección de Seccionales, Delegaciones o Filiales, corresponderá al Secretario General la designación del Delegado Interventor o del Delegado Reorganizador.”*

Representantes del Fisco y Agentes Fiscales se encontraba supeditada a la elección de los miembros definitivos de la misma, una vez que cesaran las prórrogas de mandatos definidas por el Ministerio de Trabajo a raíz de la imposibilidad de llevar a cabo elecciones a causa de las implicancias de público y notorio conocimiento provocadas por la pandemia conocida como COVID 19.

Por lo expuesto, resulta inficioso dictar un pronunciamiento cautelar en el presente proceso, pues debe tenerse en cuenta que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes, toda vez que -más allá de la irregularidad de su creación como así también la de la Seccional en cuestión y/o la de las autoridades electas- la Junta Promotora ya no existe; por lo que tampoco se verifica la existencia de un interés concreto susceptible de ser tutelado por V.E., con jurisdicción en la actualidad para expedirse únicamente respecto de la cautelar solicitada por la actora en virtud del recurso de apelación por ella impetrado.

En este entendimiento, ha dicho la CSJN que *“una sentencia de tales características implicaría una mera declaración abstracta o interpretación teórica, carente de contenido práctico”* (S. 841. XXXVII; ORI; “Servicios Portuarios Integrados S.A. c/Chubut, Provincia del s/acción de amparo”; 16/03/2010; T. 333, P. 244).

En autos “LE DONNE, BERNARDO C/MANZANO, CARLOS BENITO P/EJECUCIÓN PRENDARIA” del Tribunal G.J.A N°2, se declaró abstracto el recurso de reposición intentado al considerar que la cuestión había devenido abstracta debiendo omitirse el pronunciamiento sobre el mismo, argumentando que: *“El “caso abstracto” o “moot case” se configura cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el litigio es*

ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de un acontecimiento subsiguiente - como es el caso- se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción. Ante la des-aparición del interés que sustenta la controversia (art. 41 C.P.C.), el Juez se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir; sobre una cuestión que ha devenido abstracta, por haber desaparecido el fundamento y el contenido de la pretensión”.

En el mismo sentido estableció que: *“no cabe emitir pronunciamiento en el recurso que al tiempo de decidir la causa, carece de interés actual, lo que es plenamente coherente con el principio de que los Tribunales no deciden en abstracto, o sea, no resuelven cuestiones en las cuales ya no existe o ha desaparecido la materia propia del juzgamiento.”*

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que de los términos de la presentación de la propia parte actora ya se habría llevado a cabo el proceso eleccionario para determinar los miembros de la Seccional en ciernes, habiendo fenecido entonces la otrora “Junta Promotora” de la misma respecto de la cual se solicitaba cautelarmente la anotación de las tutelas por el plazo de seis meses, resultando electa una lista distinta a la primera (tanto en cantidad como en miembros), es que el planteo recursivo efectuado por la actora carece de interés jurídico, por lo que correspondería que V.E. declare la cuestión referida a la medida cautelar solicitada como abstracta.

V.- EN SUBSIDIO PRODUCE INFORME PREVISTO EN EL ART. 4 LEY 26.854 - INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA MANIFIESTAS DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA – EL INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO:

V.1.- Marco Normativo de los agentes de la AFIP – Las Organizaciones Sindicales vinculadas con el Organismo – las funciones asignadas a los Representantes del Fisco o Agentes Fiscales

Previamente y con el objeto de aclarar cuál es el régimen de sujeción de los agentes de la AFIP, es dable destacar que dentro del sistema legal argentino el contrato de empleo o de trabajo está regido por dos grandes sistemas normativos:

- 1) El que comprende al ocupado en la función pública; y
- 2) El incluido en la legislación común, que en lo fundamental está plasmado en la denominada Ley de Contrato de Trabajo.

Con relación al primero de los regímenes, ya el art. 1 de la ley 22.140 establecía quiénes se hallan comprendidos dentro de las reglas aplicables a la función pública, y el art. 2º enumeraba las exclusiones, dentro de las cuales está “... *el personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo*” (inc. g). Esta calificación y exclusión ha sido mantenida por la ley 25.154 que regula hoy día el Régimen de empleo público.

Por su parte, la ley 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias – denominada de Contrato de Trabajo– dispone en el art. 2 inc. a), que sus previsiones no son aplicables a los trabajadores dependientes de la administración pública, excepto que por acto expreso se los incluyera en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.

Los alcances de la inclusión de los empleados públicos convencionados en la LCT surge del artículo 2º de esa norma, que textualmente prescribe: “*La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y*

modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta...”

Esta es la situación en que se encuentra el personal en relación de dependencia de mi representada: son agentes públicos sometidos a convenciones colectivas de trabajo, a partir de la sanción de la ley 22.140 donde se dispuso expresamente que el régimen de trabajo del personal de la Administración Nacional de Aduanas (hoy AFIP) se debe regular por convenciones colectivas de trabajo. Esta regla ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a contrario *sensu*, en Fallos: 312:245 y 314:376.

Por este motivo los empleados de la planta permanente de la Administración Federal de Ingresos Públicos– a los efectos de la aplicación del régimen jurídico que regula la relación de servicio-, son **agentes públicos** que gozan de estabilidad propia, cuya relación de empleo se rige por una CCT y, subsidiariamente, por la LCT (ello en tanto y en cuanto sus disposiciones resulten compatibles con la naturaleza y modalidades propias de la relación de empleo público que vincula a las partes, y las disposiciones contenidas en su específico régimen convencional).

De conformidad con lo establecido en la legislación citada se concretó ante el Ministerio de Trabajo un acuerdo entre la Dirección General Impositiva, por una parte, y la Asociación de Empleados de la D.G.I., por la otra. Este fue el primer convenio colectivo de trabajo aplicable al personal ocupado en la Dirección General Impositiva. Las tratativas fueron llevadas a cabo dentro del ordenamiento contemplado en la ley 14.250, conforme a la convocatoria efectuada por la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo. El

aplicación y registrado bajo el N° 117/73. Este convenio constituyó un cuerpo íntegro de relación entre las partes y reguló el régimen de trabajo del personal comprendido, y fue sustituido por el N° 46/75 "E".

Luego de la suspensión de ley 14.250 (Convenc. Colect. Trabajo), desde el año 1976, se reanudó el 6 de noviembre de 1991, por el Laudo N° 15/91 dentro de los parámetros de las leyes 23.696 y 23.697, que sustituyó al aludido convenio colectivo de trabajo. Este convenio se aplica al personal impositivo.

En situación similar se encuentra el personal aduanero, el cual se rige por la CCT 56/92 aprobada por Laudo 16/92 del MTySS.

Ambas convenciones colectivas de trabajo, aprobadas por los citados Laudos del MTySS, fueron modificadas por Acta Acuerdo N° 2/08, suscripta el 29/01/2008 entre la AFIP y las dos asociaciones sindicales representativas de su personal (AEFIP y SUPARA), que resultara homologada por la autoridad de aplicación en 2010.

La introducción intenta reflejar que los trabajadores del Organismo, formado a partir de la fusión de la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Aduanas mediante el dictado del Decreto N° 618/97, históricamente fueron representados por la Asociación de Empleados de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AEFIP), y el Sindicato Único del Personal Aduanero de la República Argentina (SUPARA), ambas entidades con personería gremial, precedentes a la constitución misma de la AFIP como entidad autárquica.

Luego en el año 2015, es creada la Unión del personal Jerárquico de AFIP (UPS), actora en estas actuaciones, correspondiendo destacar que se trata la misma de una asociación sindical simplemente inscripta.

Finalmente, corresponde destacar que los sindicatos con personería gremial vinculados a la AFIP, no cuentan con la posibilidad de constituir “ramas” por oficio o función de sus representados, por el simple hecho de que la totalidad de los trabajadores del Organismo se encuentra abocado a un único objetivo: la recaudación de las rentas públicas de la Nación. Y si bien dentro del CCT aplicable existen diversas funciones que los agentes llevan a cabo, aquéllos que efectúan ejecuciones fiscales no constituyen una “rama” distinta al resto de sus compañeros, formando parte del engranaje de recaudación que conforman TODOS los agentes del Organismo.

En efecto, en el texto del CCT aplicable los representantes del fisco forman parte de la clase “Administrativo y técnico”, en la que se agrupan todas las funciones de profesionales (en su mayoría y por las características del Organismo, abogados y contadores), no resultando cierto que por su particular forma de trabajo vivan “más de sus honorarios que de su sueldo” como se pretendería. Por el contrario, es totalmente variable y tampoco resulta uniforme, el monto de honorarios que perciben los letrados que ejercen la función de representante del fisco en el Organismo.

Tal como fuera expuesto, esta relación de empleo público se encuentra regida por una convención colectiva de trabajo (el CCT Laudo 15/91 t.o. Res. No. 925/10 S.T. – B.O. 17/09/10), y tal y como surge del Convenio Colectivo aplicable, la remuneración de los agentes de la AFIP se compone de sueldo básico, bonificación especial, incremento salarial suma fija, 26 complemento remunerativo por dedicación especial, adicionales y demás

compensaciones regladas en el Convenio correspondientes a su grupo escalafonario. Asimismo, dentro del espectro salarial, los agentes participan de la distribución de la llamada “Cuenta de Jerarquización”. El régimen de distribución de dicha cuenta se rige por la Resolución (MEyOSP) Nro. 1103/97 y sus modificatorias, y por la Disposición (AFIP) Nro. 442/99 (B.O. 14/7/99) y sus modificatorias. Dicha Cuenta se compone, básicamente, de un porcentaje de la recaudación a cargo del Organismo. Y finalmente, integran el salario de los agentes de la AFIP los montos provenientes de la distribución de honorarios efectuada en virtud de la Disposición N° 439/2005, honorarios cuya titularidad ha sido reconocida reiterada y pacíficamente por la doctrina de la CSJN.

Los Representantes del Fisco y Agentes Fiscales, a pesar del esfuerzo argumentativo, no constituyen “rama” alguna dentro de la actividad desplegada por el Organismo, correspondiendo rechazar de plano la conformación de Seccionales en virtud de la “función” desplegada por los agentes, no sólo por no corresponder desde la lógica de Organismo al que represento, sino también por violentar el propio estatuto de la actora, como se desarrollará más adelante, y tampoco tener reflejo en la organización de las entidades con personería gremial.

V.2.- Algunos antecedentes fácticos y jurídicos vinculados a la pretensión de autos

Como ya fuera puesto de manifiesto, corresponde poner de resalto que la aquí actora es una entidad que no posee personería gremial, sino que se trata de una asociación sindical simplemente inscripta.

En este sentido, corresponde reiterar también que las únicas entidades sindicales con personería gremial que representan al personal de la AFIP son el Sindicato Único del Personal Aduanero de la Rep. Argentina (SUPARA) y la Asociación Empleados Fiscales de la AFIP (AEFIP).

Es entonces teniendo en cuenta la calidad de entidad gremial con simple inscripción de la actora, que corresponde analizar las pretensiones de la actora.

Cabe asimismo, tener en cuenta que en su oportunidad, teniendo en cuenta la publicación en el Boletín Oficial en fecha 3/09/2015 de la Resolución N° 839 emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante la cual se resolvió inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UPSAFIP, se reconocieron a la misma en un pie de igualdad con las asociaciones con personería gremial, las tutelas correspondientes a la Mesa Directiva Nacional de UPSAFIP, como asimismo las licencias con goce de haberes solicitadas.

No obstante la anotación de tutelas sindicales y otorgamiento de licencias con goce de haberes a la Mesa Directiva Nacional, la actora decidió luego conformar la Seccional Buenos Aires, solicitando la inscripción de tutelas de 27 integrantes de la misma.

El alegado “crecimiento” de la asociación actora es lo que en su momento habría justificado la creación de la “Seccional Buenos Aires” de dicha entidad en la que fueron elegidos 27 miembros.

No corresponde en esta litis abrir juicio sobre el real sustento fáctico de las necesidades invocadas por la UPSAFIP para crear la “Seccional Buenos Aires”, pero la cuestión no puede ser pasada por alto al momento de

resolver el otorgamiento de beneficios no contemplados en las normas legales expresas y que tampoco encuentran paralelismo en la organización de las entidades con personería gremial. Ello en virtud del interés público comprometido por el impacto que la inscripción de semejante cantidad de tutelas supone en el ejercicio de las facultades de administración de su personal que posee la AFIP. Recordemos el especialísimo cometido que lleva adelante mi representada para el funcionamiento del estado, al ser la entidad a cargo de la recaudación; correspondiendo destacar que a estarse a los términos del artículo 6° inc. b) del Decreto N° 618/97, la AFIP cuenta con autonomía funcional en lo referido a sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal.

Ello así, según información suministrada por la Dirección de Personal, en aquella época solo se encontraban registrados 111 agentes a los que se les descontaban aportes sindicales (afiliados) con destino a la UPSAFIP en el ámbito de la Seccional Buenos Aires; pretendiéndose contar con 27 miembros con tutela sindical, y 4 con licencia con goce de haberes.

A fin de poner en contexto tal número se pone en conocimiento de V.S. que los agentes que descontaban aportes sindicales con destino a la AEFIP en el ámbito de la Seccional Capital Federal en aquella época sumaban 7.017, con 7 miembros con licencia con haberes.

Ello permite colegir la irrazonabilidad que supondría haber accedido a inscribir (además de las ya acordadas a los 12 miembros de la mesa nacional), las tutelas correspondientes a la totalidad de los miembros de la Seccional Buenos Aires. Y es que prácticamente el 30% (treinta por ciento) de los afiliados de la UPSAFIP, estaría gozando de una tutela gremial, sin que

exista correlato alguno con la representatividad de la actora, ni equivalencia con las protecciones acordadas a las entidades con personería gremial.

La legalidad, alcance y legitimidad de las tutelas pretendidas por UPSAFIP en virtud de la Seccional Buenos Aires se encuentra en pleno debate en el marco de los autos caratulados **“UPSAFIP C/AFIP S/PRACTICA DESLEAL” Expediente N° 59753/2017**, en trámite ante el Juzgado N° 35 del Fuero.

Ello así, la evaluación del derecho de la UPSAFIP a exigir su “equiparación” a la AEFIP en lo que respecta a los derechos sindicales de sus integrantes, no puede omitir el análisis de las características de ambas entidades gremiales a fin de evaluar la razonabilidad y por ende la legalidad, legitimidad y constitucionalidad, de acceder a sus pretensiones. Y en este punto es necesario destacar que la AEFIP NO POSEE SECCIONALES POR “FUNCIÓN” DE LOS TRABAJADORES QUE REPRESENTA, SINO EXCLUSIVAMENTE TERRITORIALES.

Como corolario de lo expuesto, una nueva creación por parte de UPSAFIP de una Seccional por “funciones”, en contra de su propio estatuto, que no encuentra correlato en las entidades con personería gremial ni en la representación que ejerce atendiendo a su número de afiliados, resulta igualmente improcedente.

V.3.- El derecho invocado por la actora no es verosímil – Inexistencia de inobservancia clara e incontrastable a un deber jurídico concreto y específico – Inexistencia de fuerte posibilidad de que exista derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad

pública – El interés público comprometido:

En el marco del análisis del “*humo del buen derecho*” del que carece la petición de la entidad gremial actora, cabe dar cuenta de ciertas particularidades jurídicas que rodean a la pretensión de marras.

En primer lugar, corresponde poner de resalto que el Estatuto de la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS sólo habilita a la Comisión Directiva de UPSAFIP a crear Seccionales con una base **geográfica** de actuación, mientras que la anotación de tutelas que se pretende da cuenta de la creación de una Seccional que carece de la misma, sino que lo sería para representar los intereses de un grupo de afiliados que ejercen una determinada “función” –la de representantes del Fisco en ejecuciones fiscales-, y por ende la actora carece de legitimación para crear una Seccional de estas características, y va de suyo a reclamar el derecho de anotar tutelas para quienes resultarían miembros de esa Seccional.

De acuerdo a lo que surge de su propio estatuto, la creación de Seccionales se encuentra prevista para asegurar la representación de los trabajadores afiliados a ella a nivel “zonal o local”, es decir, para actuar en un determinado ámbito geográfico.

El art. 3 establece que la actora “*tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende la República Argentina siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente.*”

El art. 48 inc. 22 dispone entre las facultades de la COMISIÓN DIRECTIVA la de “*Crear, a propuesta del Secretario General, Seccionales y en casos especiales dependencias administrativas y gremiales menores y adoptar medidas que aseguren el desarrollo normal de sus actividades, determinando su zona de actuación.*”

El art. 59 establece expresamente que “A los efectos de asegurar a escala **zonal o local** la mejor representación de los intereses profesionales, la Organización Sindical de los trabajadores y la defensa íntegra y oportuna de los derechos de los mismos, se crearán Seccionales, según se entienda conveniente en cada caso.”

El art. 61 “La **COMISIÓN DIRECTIVA** a propuesta del Secretario General, creará las Seccionales que en cada caso correspondan, fijará su **zona de actuación** y sus atribuciones.”

Queda claro entonces que la creación de Seccionales debe corresponder a una determinada área geográfica de actuación, y tendría por objeto lograr una “mejor representación” a “escala zonal o local”. Sin embargo, la UPSAFIP alega haber creado una Seccional sin ningún ámbito geográfico determinado de actuación, sino de alcance nacional para una determinada función de trabajadores, lo cual carece de todo sustento en su Estatuto, superponiéndose en consecuencia su actuación con la de la Mesa Directiva Nacional, y careciendo por ende de toda legitimidad el supuesto derecho que invoca a anotar tutelas de quienes habrían resultado electos miembros de tal Seccional.

El art. 102 del estatuto de la actora establece asimismo que “Las reglamentaciones previstas en este Estatuto confiere a tal fin atribuciones suficientes a la **COMISIÓN DIRECTIVA** y al secretario general. Revisten también el carácter de normas fundamentales de esta Organización a cuyo cumplimiento quedan obligados los Órganos de Conducción, Fiscalización y Disciplina y los Afiliados.”

26 Como puede advertirse, la Comisión Directiva carece de atribuciones para crear una Seccional sin una base geográfica de actuación, tal

como se encuentra previsto en el Estatuto, y con tal creación ha violado su propia Carta Magna, extralimitando sus atribuciones, careciendo por ende de toda legitimidad las tutelas cuya anotación se pretende forzar a través de la presente acción judicial.

Por otra parte, no existe similar organización en las entidades con personería gremial.

En definitiva, si los representantes del fisco o agentes fiscales estimasen necesario tener *“una voz y voto diferenciada a las seccionales por distrito o jurisdicción más propias de los empleados regulares de planta”* (destaquemos que los representantes del fisco y agentes fiscales son “empleados regulares de planta”), ello podría denotar que los mismos no se sentirían “representados” por las entidades sindicales existentes, pero de modo alguno ello habilita a la creación de una “Seccional”, para representar a tal “función”.

En cuanto a la comunicación vía mail a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales con fecha 3 de marzo del 2021 si bien como bien se indica no se habría tratado más que de una “propuesta de creación” de dicha Seccional, cabe señalar que no se advierte que la misa hubiese sido acompañada tal y como se afirma.

Sin perjuicio de lo expuesto, del solo hecho de haber sido comunicada dicha propuesta a la autoridad de aplicación y/o a mi mandante, no se desprende el derecho a la anotación de las tutelas que se pretenden, correspondiendo insistir que no existen derechos similares reconocidos a las entidades con personería gremial.

En efecto, como ya fuera mencionado, las únicas entidades sindicales con personería gremial que representan al personal de la AFIP son el
26 Sindicato Único del Personal Aduanero de la Rep. Argentina (SUPARA) y la

Asociación Empleados Fiscales de la AFIP (AEFIP).

Y al respecto, el estatuto de la AEFIP sólo contempla la posibilidad de crear Seccionales siempre con base territorial, cuyo art. 77 establece: “A fin de facilitar el desenvolvimiento orgánico de la Asociación y estimular la participación de los afiliados, el Consejo Directivo Superior creará Seccionales en cualquier lugar del territorio nacional, con la jurisdicción que en cada caso determine....”.

Ahora bien, la aquí actora es una entidad que no posee personería gremial, sino que se trata de una asociación sindical simplemente inscrita, es entonces teniendo en cuenta esta circunstancia que corresponde analizar si resultan aplicables y con qué alcances a los integrantes de la UPSAFIP, las prescripciones de la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales en las que la actora sustenta el dictado de las medidas POSITIVAS cautelares que reclama en autos.

Ello así, no puede dejar de señalarse que la actora no tiene un “derecho legal” para reclamar las inscripciones que pretende. Por el contrario, la letra de la ley NO contempla como obligación legal para la empleadora –en el caso mi representada- el otorgamiento de tales derechos.

Por otra parte, la demandante NO ha solicitado la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23.551, razón por la cual queda en claro que el “derecho” que se reclama NO se encuentra protegido por la regulación legal vigente y los precedentes de la CSJN que se invocan resultan, en principio, aplicables solo al caso concreto en el que fueron dictados; correspondiendo realizar un alcance restrictivo de su interpretación en el marco de medidas cautelares INNOVATIVAS como las que aquí se pretenden que afectan el normal desenvolvimiento de funciones estatales esenciales como las que tiene a su cargo mi representada.

vigente (ley 23.551) bastaría para descartar la tutela cautelar solicitada en autos y confirmar el rechazo en primera instancia.

Por el contrario, el otorgamiento de las graves medidas INNOVATIVAS requeridas, importaría disponer CAUTELARMENTE EN CONTRA DE LA LETRA DE UNA NORMA LEGAL cuya inconstitucionalidad, en el caso concreto, ni siquiera ha sido invocada.

“... es dable destacar que la tutela requerida excede los parámetros de una medida de no innovar, en tanto la actora persigue que judicialmente se autorice a hacer aquello que la ley prohíbe; por lo que acceder a la cautelar requerida -sin duda- importaría dictar una medida positiva o innovativa, imponiendo una conducta determinada que es contraria a las disposiciones legales cuya constitucionalidad se cuestiona en estos autos.” (Expte. N° 13.298/2011 - “Gente Sana Asociación Civil -INC MED (16-II-11) y otro c/ EN -Ley 26.567 s/ proceso de conocimiento” – CNACAF – SALA III – 10/05/2011).

Es necesario enfatizar que la medida que se solicita se trata de una medida cautelar INNOVATIVA, que encuadra en las prescripciones del art. 14 de la ley 26.854, lo que exige como presupuestos de admisibilidad para su concurrencia, entre otros, la existencia de una *“Inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, a cargo de la demandada”* como así también de una *“Fuerte posibilidad de que el derecho del solicitante a una prestación o actuación positiva de la autoridad pública, exista”* (conf. art. 14 inc. a y b de la ley 26.854), circunstancias que NO se configuran en la especie.

Tal prescripción legal vino a receptor la jurisprudencia imperante en la materia que postulaba, aún antes de la sanción de la ley 26.854, la necesidad de analizar con particular estrictez la procedencia de las medidas cautelares

contra el Estado en cuyo ámbito rige la presunción de legitimidad (art. 12 ley 19549). Máxime cuando se trata de una medida innovativa.

Como se ha dicho: *“... cuando la medida cautelar se intenta frente a la Administración Pública es necesario que se acredite, prima facie, y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la solución de fondo, la arbitrariedad del acto recurrido, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible.”* (Expte. N° 13.298/2011 - “Gente Sana Asociación Civil - INC MED (16-II-11) y otro c/ EN -Ley 26.567 s/ proceso de conocimiento” – CNACAF – SALA III – 10/05/2011).

Y es que: *“... a partir de la presunción de legitimidad que goza el acto administrativo, es requisito fundamental para admitir la pertinencia de medidas cautelares en su contra la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pues sólo concurriendo dicha circunstancia resulta susceptible de ser enervada la recordada presunción (esta Sala, “Postal Group SRL- Inc. Med. c/ CNC- Resol 1626/05 (Expte. 8722/04) s/ proceso de conocimiento”, del 14/9/06; “DROGUERÍA JUMPER SA c/ E.N. -M° Salud- Resol 17/06 s/ proceso de conocimiento”, del 8/9/08; “Bimeda SA y otros c/ EN- M° Salud - ANMAT - Disp 3144/09 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 16/2/10, entre otros).”* (Expte. N° 13.298/2011 - “Gente Sana Asociación Civil -INC MED (16-II-11) y otro c/ EN -Ley 26.567 s/ proceso de conocimiento” – CNACAF – SALA III – 10/05/2011).

26 Sin embargo, como adelantamos, en la especie NO es posible razonablemente postular que mi representada ha incumplido un “deber jurídico concreto y específico” y mucho menos que exista una “fuerte posibilidad” de existencia del derecho del solicitante a la prestación o actuación positiva de la autoridad pública. Por el contrario no existe ley en la cual respaldar actualmente la misma y la medida solicitada se encuentra vinculada a una decisión adoptada

en contradicción con las propias pautas de organización interna de la actora.

Por ello reiteramos, a riesgo de sobre abundar, que conceder la medida INNOVATIVA requerida importaría no sólo conceder cautelarmente un derecho que va más allá de las prescripciones legales vigentes, sino la vulneración total y absoluta del principio de razonabilidad, **otorgando 46 tutelas sindicales sobre un total de 110 agentes fiscales afiliados a la entidad sindical actora, lo que supondría el 42% de los afiliados representados se encontrarían tutelados** todo lo cual requeriría, al menos, de un análisis profundo de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean al sub-examen. Ello torna manifiestamente improcedente la medida cautelar requerida cuando la misma, además, COINCIDE CON EL FONDO DE LA PRETENSIÓN TAL Y COMO HA SIDO CONSIDERADO EN EL RECHAZO IN LIMINE DISPUESTO POR LA ANTERIOR INSTANCIA.

En este sentido también tiene dicho la jurisprudencia que *“... cuando -como sucede en la especie- se cuestiona la validez de una norma legal, la presunción de legitimidad es más fuerte que la otorgada por el art. 12 de la ley 19.549 al acto administrativo, por lo que la apreciación de los recaudos que hacen viable la suspensión cautelar de sus efectos requiere de una especial prudencia, ya que es la única manera de preservar esa presunción que todavía posee. De este modo, la procedencia de una medida cautelar como la requerida es de interpretación restrictiva, cuando la verosimilitud del derecho está fundada sólo en la pretendida inconstitucionalidad de la norma, que -en principio- no puede tenérsela por acreditada en virtud de la referida presunción de validez; razón por la cual corresponde exigir -entonces- la irreparabilidad del perjuicio que la norma impugnada pudiera causar (esta Sala, “AABA- Inc. Med. c/ EN- Ley 26.080 s/ amparo ley 16.986”, del 12/6/06; “IMPLANTES FICO SRL c/ EN- M°*

Economía- AFIP DGI- Resol 2537/04 s/ amparo ley 16.986”, del 8/5/09; “AMX Argentina SA- INC MED (25-XI-10) c/ Gobierno Ciudad Autónoma de BS AS- DTO CABA 934/07 s/ proceso de conocimiento”, del 1/3/11, entre otros), situación que tampoco se verifica configurada en esta causa.” (Expte. N° 13.298/2011 - “Gente Sana Asociación Civil -INC MED (16-II-11) y otro c/ EN -Ley 26.567 s/ proceso de conocimiento” – CNACAF – SALA III – 10/05/2011).

En definitiva, en los casos de las asociaciones sindicales con personería gremial, **y con Seccionales creadas a derecho**, razonablemente creadas en razón del universo de afiliados, es por mandato legal que el empleador debe anotar el carácter de tutelados de los miembros de éstas últimas. Por el contrario, en los casos de asociaciones simplemente inscriptas, como lo es la UPSAFIP, **respecto de Seccionales creadas en contravención de las prescripciones de sus propios estatutos y que no encuentran correlato en las de las asociaciones con competencia para la negociación colectiva**, no existe mandato legal que obligue a considerar aplicable a la misma la tutela gremial invocada.

En nada modifica la cuestión el hecho que mi representada hubiese accedido a reconocer la calidad de tutelados a los miembros de la comisión de la Mesa Nacional de la UPSAFIP, e incluso otorgado licencias gremiales a su solicitud.

Por el contrario, tal circunstancia da cuenta de la inexistencia del trato discriminatorio que se pretende.

Pero ello de modo alguno supone ahora que la UPSAFIP tenga derecho al reconocimiento generalizado de tales calidades para la totalidad de los integrantes de una Seccional que ni siquiera se encuentra constituida regularmente, puesto que, como fuera desarrollado *ut supra*, la misma resulta

contraria a su propio estatuto.

Ello así, la pretensión de la UPSAFIP, resulta irrazonable y abusiva atendiendo a las circunstancias de hecho y de derecho que rodean al sub-examen; **con grave afectación del interés público comprometido, por el impacto que proyecta en el ejercicio de las facultades autónomas de organización y administración del personal de mi mandante, que le fueran reconocidas por las normas de rango legal que dispusieran su creación y que se encuentran justificadas en las especialísimas tareas que le fueran asignadas tales como la recaudación de la renta pública, cuyo carácter esencial no requiere debate.**

En síntesis, despejada la cuestión en punto a la inexistencia de un “fuerte derecho” a obtener las acciones positivas que se pretenden, como así también la inexistencia de una inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico, concreto y específico, por parte de mi representada; la sentencia de primera instancia, en cuanto rechaza la pretensión cautelar al verificar asimismo que la misma coincide lisa y llanamente con el objeto de la acción intentada, corresponde ser confirmada.

Cabe en este punto hacer una pequeña digresión y realizar una somera referencia a la causa que menciona la actora en su demanda para sustentar la existencia de una presunta e inexistente persecución gremial.

Respecto de la causa CNT 28.454/2016, que la demandante no identifica pero que involucra a un ex agente del Organismo que fuera integrante de la mesa nacional de la UPSAFIP, al que se le reconociera oportunamente licencia gremial con goce de haberes-, cabe señalar que el allí demandante cuestionó extemporáneamente un traslado solicitado a su requerimiento ante el

reclamo de dicho agente tuvo lugar cuando, paralelamente, mi representada en la causa CNT 017227/2016 tramitaba la exclusión de tutela de ese agente a fin de aplicarle una suspensión preventiva dispuesta en un sumario administrativo, en función de la existencia del procesamiento firme decretado a su respecto en la causa penal N° 1302/2012 caratulada: *“BOUDOU, Amado y otro s/ cohecho y negociaciones incompatibles, artículo 256, 258 y 268 del Código Penal”*.

Ahora bien, la medida cautelar a la que hace referencia la demandante fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha 19/02/19, al revocar la sentencia de la Cámara que confirmara la cautelar otorgada.

En efecto, mediante dicho pronunciamiento el Máximo Tribunal dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala II con fecha 29/03/17, con fundamento en que *“la alzada sólo se atuvo a hechos denunciados en la demanda omitiendo considerar las serias alegaciones introducidas por la AFIP en su apelación respecto de otras situaciones cuya ponderación resultaba conducente para resolver el punto”*.

A ello cabe agregar que posteriormente, por resolución de fecha 13 de octubre de 2021, el juzgado interviniente declaró abstracta la medida cautelar dispuesta, con fundamento en que *“...en el marco de la acción incoada por el actor contra una resolución de la demandada -que aquél reputó modificatoria de sus condiciones de trabajo y lesiva de la tutela sindical de la que gozaba-, aquél petitionó el dictado de una medida cautelar innovativa tendiente a que se le ordene a aquélla lo reinstale en las condiciones laborales anteriores al dictado de la referida medida;*

Que, ambas partes concuerdan en que dicha medida se tornó
26 *abstracta, aunque atribuyen dicha situación a razones distintas (el actor lo vincula*

con el cese de su tutela sindical y la demandada lo imputa a la exoneración del trabajador);

Que, en virtud de ello, y teniendo en consideración las constancias de autos y, muy especialmente, los desistimientos de los procesos formulados por el actor en el marco de los procesos promovidos contra las resoluciones que determinaron, primero, su cesantía, y luego, su exoneración, del organismo demandado (v. Exptes. Nros. 30.682/19 y 41.481/19, radicados ante este juzgado), corresponde declarar abstracta la medida cautelar confirmada por la Sala VI de la Excma. Cámara en su resolución de fecha 9/4/2019...”.

Volviendo a la cuestión de marras, reiteramos que la improcedencia de las medidas positivas que aquí se demandan resultan manifiestamente improcedentes por no concurrir los presupuestos de los arts. 14 y ccds. de la ley 26.854.

En cuanto a los precedentes jurisprudenciales de la CSJN mencionados en la demanda y en base a los cuales la actora cimienta su postura, amén de no poseer carácter *erga omnes*, los mismos resultan igualmente insuficientes para acceder a la pretensión de autos.

Si bien tales precedentes fueron oportunamente considerados como antecedentes para el otorgamiento de los beneficios concedidos a los miembros de la directiva nacional de la UPSAFIP, de ninguna manera de los mismos se colige la existencia de un “derecho” de los integrantes de las asociaciones sindicales simplemente inscriptas a obtener mayores derechos acordados a las entidades con personería gremial, tal la pretensión de marras.

Por otra parte, corresponde advertir que la medida cautelar requerida encierra diversas y distintas pretensiones que también corresponde analizar separadamente.

En primer lugar se está reclamando la inscripción de las tutelas requeridas de 36 agentes, todos ellos miembros de la Junta Promotora de la nueva "Seccional Representantes del Fisco y Agentes Fiscales" de la UPSAFIP. Tal como fuera expuesto, la presente pretensión cautelar se encuentra fenecida, desde el momento en que la actora habría llevado a cabo el proceso eleccionario para los miembros de dicha Seccional el 15/12/2021, MODIFICÁNDOSE EL LISTADO DE LOS MIEMBROS DE LA SECCIONAL, COMO ASIMISMO SU CANTIDAD, ASCENDIENDO FINALMENTE A 46 MIEMBROS, MUCHOS MÁS QUE LA SECCIONAL BUENOS AIRES Y QUE LA PROPIA MESA DIRECTIVA NACIONAL.

La actora afirma en su demanda que *"En virtud del crecimiento sindical de la UPSAFIP, mi mandante tomó la decisión de crear la Seccional Representantes del Fisco y Agentes Fiscales (...)* (conf. punto V.II.- del escrito inicial).

Ello así, según información suministrada por la Dirección de Personal solo se encuentran registrados 469 agentes a los que se les descuentan aportes sindicales con destino a la UPSAFIP.

A fin de poner en contexto tal número se pone en conocimiento de V.E. que los agentes que descuentan aportes sindicales con destino a la AEFIP suman 11.106.

Ello permite colegir la irrazonabilidad que supondría el acceder a inscribir (además de las ya acordadas a los 12 miembros de la mesa nacional, y de las 27 provisionalmente anotadas mediante medida cautelar respecto de la Seccional Buenos Aires), las nuevas 46 tutelas pretendidas por la creación de esta nueva "Seccional" Representantes del Fisco, constituida de modo irregular en tanto lo ha sido sin siquiera respetar los propios estatutos de la demandante.

De hacerse lugar a la anotación de la totalidad de las tutelas pretendidas, casi el 30% (treinta por ciento) de la cantidad total de los afiliados de la UPSAFIP, estaría gozando de una tutela gremial, lo cual no guarda correlato alguno con las tutelas que ostentan los representantes de las entidades sindicales con personería gremial.

Consecuencia de lo expuesto se colige con claridad meridiana que NO se configuran en la especie los presupuestos de admisibilidad del art. 14 de la ley 26.854 para conceder las medidas cautelares solicitadas, correspondiendo en consecuencia sin más la confirmación del rechazo *in limine* dispuesto en la instancia anterior. Así se solicita a V.E. lo disponga

V.4.- Inexistencia de perjuicios graves de imposible reparación ulterior – Inexistencia de efectos jurídicos o materiales irreversibles – Grave afectación al interés público:

El art. 14 de la ley 26.854 exige asimismo como presupuestos para la procedencia de la medida positiva contra la Administración Pública, que:

c) Se acredite sumariamente que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior;

e) Que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Ya hemos señalado que NO se configura en autos incumplimiento de la AFIP a deber normativo alguno.

26 Pero en cualquier caso, queda en claro que la NEGATIVA a la concesión de las graves medidas innovativas requeridas, NO generará para la

actora perjuicio de ninguna naturaleza, mucho menos de carácter irreversible.

En este sentido resulta llamativa, atento su MANIFIESTA INAPLICABILIDAD en razón de la RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO CON ESTABILIDAD PROPIA que vincula a los agentes cuya anotación de tutela se persigue y mi mandante, la afirmación de la actora contenida en el punto VII. B. de su escrito inicial en punto a que el “peligro en la demora” se trasuntaría en que “...no reconocer y anotar en forma arbitraria por parte de la empleadora las tutelas sindicales de los miembros electos hace que cualquiera de los miembros pueda ser suspendido, modificada sus condiciones de trabajo o **incluso ser despedidos sin justa causa**” El resaltado me pertenece y pretende advertir a V.E. sobre **tales afirmaciones que NO SON CIERTAS** y no pueden llevar a confusión al juzgador.

En efecto, atento la relación de empleo público que revisten los agentes de mi representada entre los que se encuentran los presuntamente electos por la demandante, NO es posible “despedir sin causa” a los mismos. Tampoco se los puede suspender, ni extinguir la relación de trabajo, sino siguiendo previamente los procedimientos regulados en el Régimen Disciplinario Unificado aprobado por la Disposición N° 185/10 (AFIP).

Ello así, contrariamente a la afectación del interés público que supone el otorgamiento de la medida innovativa que se pretende, NO HA EXISTIDO, NI EXISTE, NI EXISTIRÁ, PARA LA DEMANDANTE PELIGRO EN LA DEMORA NI AFECTACIÓN DE NINGUNA ESPECIE, derivada de la confirmación de su rechazo.

Por otra parte, el carácter INNOVATIVO de la medida, permite afirmar que no existe real peligro en la demora, en términos genéricos del

existe y que no genera agravio actual de ninguna especie.

En consecuencia, corresponde centrar el análisis en las consecuencias que las medidas aparejadas traerán para mi representada y el interés público comprometido en las mismas, que es lo que se verá modificado si se accede a la tutela requerida.

En otro orden de ideas, si bien la actora afirma arbitrariamente que con la medida solicitada intenta “frenar” un “obrar ilícito” de la AFIP cuya existencia negamos categóricamente, lo cierto es que no concreta de qué manera el supuesto “obrar ilícito” estaría impidiendo el efectivo ejercicio de derechos sindicales por parte de los integrantes de la UPSAFIP.

Las supuestas dificultades vinculadas a tratarse de un “gremio joven”, en particular la supuesta coacción de los trabajadores al ver que los delegados o directivos que los representan no tienen ningún tipo de blindaje legal resulta ser una afirmación dogmática y carente de todo sustento fáctico teniendo en cuenta que oportunamente se procedió a inscribir la tutela gremial de los miembros de la comisión directiva nacional y otorgar a los mismos la correspondiente licencia con goce de haberes solicitada.

Ello así, la parte actora no ha expresado en forma concreta y precisa más allá de meras generalizaciones, cual es el peligro grave que resultaría imposible de reparación ulterior, que impediría el ejercicio de su actividad sindical y que ameritaría el dictado de las MEDIDAS INNOVATIVAS QUE PRETENDE a pesar de la inexistencia de derecho verosímil y en contra de la prescripción legal de la ley 26.854 que impide la concesión de medidas cautelares cuando las mismas coinciden con el objeto de la demanda, a la que nos referimos en el acápite siguiente.

26

Por todo ello también, corresponde confirmar el rechazo de la

pretensión cautelar sobre la cual se elabora el presente informe lo que así se solicita a V.E. disponga.

V.5.- Identidad manifiesta entre el objeto de la pretensión cautelar y la pretensión de la acción de fondo:

El art. 3 inc. 4) de la ley 26.854 prescribe expresamente en materia de medidas cautelares contra la Administración, que ellas no podrán coincidir con el objeto de la demanda principal.

Sin embargo, la admisión de la cautelar solicitada por la actora importaría la satisfacción inmediata de su pretensión, lo que resulta inadmisibile.

En efecto, de la lectura del apartado “VII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR”, se advierte, tal como bien lo ha hecho el a-quo, que existe una identidad relevantemente manifiesta entre el objeto de la pretensión cautelar y el objeto de la pretensión de fondo.

De hacerse lugar a la cautelar, el proceso quedaría vacío de contenido, ya que es evidente que si un litigante obtiene los mismos resultados en la concesión de la medida cautelar que en el proceso principal, recibe lisa y llanamente, por anticipado, la pretensión que reclama, sin haber transitado los estadios procesales del juicio correspondiente.

La cuestión se agrava cuando, como en la especie, SE TRATA DE UNA MEDIDA CAUTELAR POSITIVA contra el Estado que implica en esta instancia provisional MODIFICAR UN *STATUS QUO ANTE* producto de un juicio sumarísimo cuyas consecuencias en el funcionamiento del Organismo en punto a las facultades autónomas de administración de su personal en razón de la proyección que su ejercicio puede impactar en la recaudación de la renta

estatal, sí resultan graves e irreparables.

Máxime cuando hemos demostrado que el supuesto obrar ilícito de la AFIP NO EXISTE y el derecho de la accionada resulta manifiestamente inverosímil.

La pretensión cautelar sólo debe ser acordada con el fin de asegurar preventivamente la ejecución de una eventual sentencia de condena, pero de ninguna manera puede convertirse en la ejecución misma de una sentencia aún inexistente.

En suma, por existir identidad de objeto entre la medida cautelar decretada y la cuestión de fondo, corresponde igualmente rechazar la pretensión cautelar de la actora en los términos del art. 3 inc. 4) de la ley 26.854.

En función de ello también es que mi representada solicita se disponga el rechazo de la medida cautelar requerida.

VI.- OFRECE PRUEBA:

Se acompaña como prueba documental:

- IF-2022-00287807-AFIP-DIPERS#SDGRHH confeccionado por la Dirección de Personal de mi mandante, el cual da cuenta de la inexistencia de notificación a mi mandante de la creación de la Seccional Representantes del Fisco y Agentes Fiscales; como asimismo la nueva composición de los miembros de la misma resultante del supuesto acto eleccionario llevado a cabo el 15/12/2021, en comparación a la otrora Junta Promotora;

- Expedientes electrónicos EX-2022-00161334-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI y EX-2022-00246238-AFIP-

26 SGDADVCOAD#SDGCTI, que dan cuenta de las presentaciones efectuadas

por la actora mediante carta documento ante mi mandante.

VII.- CASO FEDERAL:

Para el hipotético e improbable supuesto de que se hiciera lugar a la medida cautelar peticionada por la actora, en violación del principio constitucional de la división de los poderes, de las garantías y derechos constitucionales de la defensa en juicio (art. 18 C.N.) en perjuicio de mi mandante; al tiempo que se pondría en juego la validez de normas de rango federal, se formula desde ya LA RESERVA del caso federal, a efectos de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario, conforme las prescripciones del art. 14 de la Ley 48.

VIII.- AUTORIZA:

A consultar el expediente, retirar copias, dejar nota en el libro de asistencias, diligenciar oficios y cédulas, extraer fotocopias y realizar cualquier otra diligencia de mero trámite a los Dres. Nestor Gutierrez, Rosaura Cerdeiras, Estrella Arias Rellan, Gabriel Atilio Rodríguez Pazos Agulleiro, María Inés Galatti, Andrea Giles, Cynthia Giovanniello, Eduardo Salvatore, Marcela Bianculli y Dante Bocaccia, y cualquier otro que se designe al efecto.-

IX.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1. Por presentados, por parte en el carácter invocado, y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados;

2. Se declare abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora;

26

3. Tenga por presentado el informe previsto en el art. 4 de la ley 26854;

4. Tenga presentes las autorizaciones conferidas y el caso federal planteado y;

5. Se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto rechazara la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.